



PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	ROSMERY ZAMORA SCHETTINI C.C. 32.719.495
DEMANDADA:	LINO CARRILLO LOPEZ C.C. 8.790.859
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2019-00061-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

La señora Rosmery Zamora Schettini, mediante apoderada judicial presentó demanda con la que pretende se decrete la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, contraído con el señor Lino Carrillo López, con fundamento en las causales 1ª y 2ª del artículo 154 del C.C.

Lo anterior, debido a que afirma que contrajo nupcias con el demandado el 28 de diciembre de 1991, en la Parroquia San Germán de París de Barranquilla – Atlántico, que aquel incurrió en relaciones sexuales extramatrimoniales e incumplió sus deberes de cónyuge.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y se surtieron las notificaciones ordenadas, la parte demandada guardó silencio y no realizó pronunciamiento alguno sobre los hechos y pretensiones. Seguidamente, se fijó fecha de audiencia inicial¹, la cual se efectuó, además, se programó fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

No obstante, los cónyuges por medio de escrito del 10 de marzo pasado, expresaron su decisión de divorciarse por mutuo acuerdo, de conformidad con lo estipulado en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, es decir, modificaron las causales de divorcio² alegadas inicialmente por el extremo activo.

Por lo anterior, debido al acuerdo de las partes, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., este despacho emitirá sentencia anticipada.

¹ Auto del 16 de septiembre de 2019

² Números 1º y 2º del artículo 154 del Código Civil.



PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para decretar la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso que se demanda, con fundamento en la causal 9ª del art. 154 del C.C.?

CONSIDERACIONES

La institución jurídica del matrimonio ha sido concebida dentro de la legislación civil como un contrato solemne celebrado entre un hombre y una mujer, que se unen con la finalidad de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente. De esta concepción resulta indispensable un acuerdo de voluntades, sin el cual no podría nunca hablarse de matrimonio y éste debe manifestarse de forma libre y consciente.

Dicho planteamiento ha tenido eco en nuestro Tribunal de Casación, es así que en sentencia del 28 de junio de 1985, definió el matrimonio como una comunidad entre un hombre y una mujer, que se unen para perpetuar su especie, ayudarse mutuamente, soportar las cargas de la vida y compartir su ordinario destino. Implica un conocimiento y aceptación de quienes lo contraen, de las obligaciones recíprocas que la institución les impone.

Corolario de lo anterior, se concluye que si la manifestación expresa de la voluntad de casarse es necesaria para la formación del matrimonio, el mutuo consentimiento manifestado por los consortes ante el Funcionario Judicial competente lo es también para disolverlo, ello, en armonía con el principio general de que en derecho las cosas se deshacen como se hacen.

Ahora bien, la figura del divorcio nace en nuestra legislación como una forma de deshacer el vínculo matrimonial por el surgimiento de hechos o circunstancias que determinan la imposibilidad de mantener ligados a un hombre y una mujer, entre quienes no se están cumpliendo a cabalidad los comportamientos que emanan del acto matrimonial.

El numeral 9º del artículo 154 del Código Civil establece como causal de divorcio:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”

Esta norma es una salida decorosa para muchas uniones deshechas que no quieren ventilar aspectos de su más estricta intimidad, pues el mutuo acuerdo es una causal eficiente y determinante, en la cual es irrelevante para la ley los motivos que condujeron a las partes a realizar dicha petición.



Caso en concreto

En el caso analizado, se acredita el vínculo matrimonial entre Rosmery Zamora Schettini y Lino Carrillo López, de conformidad con el registro civil adjunto al expediente, que da cuenta que el matrimonio se celebró el 28 de diciembre de 1991, en la parroquia San Germán de París de Barranquilla. Asimismo, se observa el documento suscrito por los cónyuges en el cual deciden de mutuo acuerdo divorciarse.

Igualmente, convienen que el señor Carrillo López entregará una cuota de alimentos a la señora Zamora Schettini, por valor de cuatrocientos mil pesos m.l. (\$400.000), los días 15 de cada mes. Para tal efecto, el demandado cederá a la demandante, el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la carrera 9C No. 108 B – 13, Barrio La Manguita de Santa Marta, corregimiento de Gaira, identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-77136 y referencia catastral No. 011201640021000. La señora Zamora Schettini, a partir de la cesión del contrato asumirá la calidad de arrendadora del bien descrito.

Ahora bien, como quiera que en el presente trámite no existe controversia respecto al fondo del asunto, en razón a lo expresado por las partes, este despacho se abstendrá de imponer condena en costa alguna.

Así las cosas, en atención a que el acuerdo se ajusta a las disposiciones legales vigentes y el Juez de Familia debe respetar la voluntad de los cónyuges de disolver el vínculo matrimonial, no tiene el despacho otro camino que acceder a lo solicitado y decretar la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso celebrado entre las partes, en atención al numeral 9º del artículo 154 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Decretar la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso celebrado entre los señores Rosmery Zamora Schettini y Lino Carrillo López, el 28 de diciembre de 1991, en la Parroquia San Germán de París de la ciudad de Barranquilla – Atlántico, inscrito en la Notaría Octava de ese mismo distrito, bajo indicativo serial No. 06831628.

Segundo: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre las partes. Liquidese sea por vía notarial o judicial.



Tercero: El señor Lino Carrillo López, suministrará una cuota alimentaria en favor de la señora Rosmery Zamora Schettini, por valor de cuatrocientos mil pesos m.l. (\$400.000), los días 15 de cada mes. Para tal efecto, el señor Carrillo López cederá a la señora Zamora Schettini, el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la carrera 9C No. 108 B – 13, Barrio La Manguita de Santa Marta, corregimiento de Gaira, identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-77136 y referencia catastral No. 011201640021000. La señora Zamora Schettini, a partir de la cesión del contrato asumirá la calidad de arrendadora del bien descrito.

Cuarto: Los excónyuges podrán fijar su residencia separada donde a bien lo tengan.

Quinto: Oficiar al respectivo funcionario del estado civil para que tome nota de esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada una de las partes, tal como lo establece el numeral 2º del artículo 388 del C.G.P.

Sexto: Expedir a costa de los interesados copia autenticada de esta sentencia.

Séptimo: Sin costas en la instancia, conforme con lo expuesto en la motiva.

Octavo: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 20 de mayo de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 072 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ